Valledupar, Cesar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: CAROLINA CAMACHO BERNAL.
DEMANDADO: EDWIN HUMBERTO MEZA HERNÁNDEZ.
RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2022-00367-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida por la representante legal de la menor, el despacho la INADMITE por no reunir los requisitos de ley concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-4-5, 75 *ibídem* y ley 2213 de 2022; así:

1. En los hechos de la demanda afirma la demandante que en audiencia realizada el 6 de febrero de 2020, ante la Comisaría Familia, como consta en acta No. 015; establecieron cuota alimentaria con el hoy demandado, por valor de ($250.000). Igualmente continúa manifestando en los siguientes hechos sobre el incumplimiento del demandado. Todos estos hechos nos indica que la acción que corresponde es la de aumento, ya que estos se encuentran fijados, luego, aduce que se fijaron alimentos provisionales, creando una contradicción.
2. El poder fue conferido para PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, cuando ya se encuentra fijada la acción que corresponde es la de AUMENTO de cuota alimentaria, circunstancia que genera carencia de poder. (art. 74 y 84-1 *ibídem*).
3. En los hechos no brinda información sobre la capacidad económica del demandado que es uno de los presupuestos para fijar alimentos; solo manifiesta que es miembro de la Policía Nacional.
4. Pretende el 50% del salario mínimo, sin embargo aduce que el demandado es empleado.
5. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado a la dirección electrónica que aporta como lugar donde él recibe notificaciones, así lo prescribe la norma citada, *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados",* para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no esuna actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que

fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

TENER al doctor EDUIR ESTUPIÑAN CLAVIJJO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora CAROLINA CAMACHO BERNAL, con las facultades conferidas en el poder.

Notifíquese y cúmplase,

Martha.-

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25abfcacc416c39ac8b71434e719f58c77e567069ed16ed878549ce2e8b04163**
Documento generado en 09/11/2022 05:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica